

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/78/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DEUNCIADOS:** JUANA TOMASA  
AMAYA HERNÁNDEZ y PRI.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, arriba identificado, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, ante el otrora Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en contra de Juana Tomasa Amaya Hernández, entonces candidata a primer concejal al Ayuntamiento de esa municipalidad y del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**1. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se establecen los siguientes antecedentes:

**1.1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los

Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

**1.2. Periodo de campaña.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que estableció como periodo de campaña electoral, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para llevarse a cabo por parte de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, en la elección de concejales a los ayuntamientos.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, fue recibido vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Antony Geudiel Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Juana Tomasa Amaya Hernández, otrora candidata a primer concejal al Ayuntamiento de esa misma demarcación territorial, postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, previsto en el artículo 199, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**1.4. Radicación.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito de denuncia y demás documentación recibida, radicó el asunto con el número de expediente CQDPCE/PES/121/2018.

En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa electoral ordenó el desahogo de diversos requerimientos y diligencias correspondientes.

**1.5. Admisión.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral, admitió a trámite la queja; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal.** El doce de noviembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y en la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó la remisión del informe circunstanciado y documentación original del expediente a este órgano jurisdiccional.

**1.7. Registro y turno.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal electoral, acordó registrar el expediente recibido de parte del órgano administrativo investigador, y registrarlo bajo la clave PES/78/2018; así mismo turnarlo al Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.8. Radicación.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente y considerando que se encontraba debidamente integrado, se remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional a efecto de señalar fecha para resolución.

**1.9. Fecha para sesión pública.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de este año, se determinó fijar el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho a las trece horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; 2 y 12 fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; este tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

En la especie, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la entonces candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que estima contraviene lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, de la Ley de Instituciones, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el asunto.

### **3. Planteamiento de la denuncia y defensa.**

El ciudadano Antony Geudiel Sánchez, representante del Partido Acción Nacional, narra en su escrito de queja el siguiente hecho:

“1.- con fecha 22 de junio del año en curso, se encontró colgada propaganda electoral en un poste de energía eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra ubicada en la calle Porfirio Díaz, esquina con Avenida el Peñasco, (adjunto al domicilio de la señora Josefina Hernández), en la población de Santa María Vigallo, Zimatlán de Álvarez (sic), Oaxaca, la cual se constituye como un elemento de equipamiento urbano, lona con dimensiones de 1.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho aproximadamente; conteniendo propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda “JUANA ANAYA(sic) HERNANDEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, ZIMATLÁN, DE ALA VAREZ (sic) SOY DE TRABAJO, SOY DIFERENTE, VOTA 1 DE JULIC´(sic) en letras de colores negro, rojo y verde, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la parte inferior derecha, con fondo blanco; conteniendo en su lado izquierdo la fotografía con la imagen a color de la C. JUANA ANAYA HERNÁNDEZ, (palabra ilegible) aparece con un vestido de color rojo, abarcando aproximadamente una tercera parte de la lona en mención;”

...

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Instituciones.

En su **defensa**, la ciudadana Juana Tomasa Amaya Hernández, en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en contestación a la denuncia, expresa:

...“niego total y rotundamente que la suscrita haya ordenado, solicitado o contratado por si o a través de terceros, la colocación de propaganda electoral sobre la Calle Porfirio Díaz, esquina con Avenida principal o calle del Peñasco, en la población de Santa María Villago, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Es decir, desconozco quien o quienes pusieron dicha propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.”

El Partido Revolucionario Institucional negó y se deslindó de la mencionada propaganda, aseverando que la candidata fue postulada por el partido Nueva Alianza.

#### **4. Caudal probatorio.**

##### **4.1 Pruebas aportadas por el Partido político denunciante.**

###### **La documental pública:**

Consistente en el reconocimiento o inspección ocular que realizará el órgano electoral, a efecto de certificar la existencia del hecho denunciado.

###### **La técnica:**

Consistente en dos inserciones fotográficas.

##### **4.2 Pruebas aportadas por la denunciada Juana Tomasa Amaya Hernández.**

**Documental privada:** Consistente en dos escritos firmados por la denunciada, de fecha seis y doce de noviembre de este año, respectivamente.

##### **4.3 Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.**

###### **Documentales públicas, consistentes en:**

1.- Acta circunstanciada identificada con el número 1, relativa a la diligencia de verificación de la propaganda electoral denunciada en el poste de luz ubicado en calle Porfirio Díaz, esquina con avenida principal o calle del Peñasco, levantada el dos de julio de este año, por

el secretario del Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2.- Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/958/2018, de seis de septiembre de esta anualidad, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**La técnica:**

Consistente en dos inserciones fotográficas, como anexo al acta circunstanciada levanta por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

**5. Objeción y valoración probatoria.**

**Objeción probatoria:** La denunciada en su escrito de fecha doce de noviembre de esta anualidad, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó en cuanto a su alcance y contenido las pruebas técnicas (fotografías) y la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral que obra en autos; en razón de que no hay otros medios de prueba que soporten los hechos y solo se trata de indicios.

Al respecto, este tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

**Valoración probatoria.** Por lo tanto, a los documentos públicos, en términos del artículo 326, numeral 2 de la Ley de Instituciones, se les concede valor probatorio pleno, al ser expedidos por un funcionario

electoral en ejercicio de sus funciones y no existir prueba que controvierta su contenido y autenticidad.

En cuanto a las documentales privadas y técnicas, en términos del artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del tribunal generan convicción sobre los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**6. Hechos acreditados.** Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se da por acreditado lo siguiente.

**6.1. La calidad de la persona denunciada.** Se tiene por acreditado que, en la época de los sucesos denunciados, la ciudadana Juana Tomasa Amaya Hernández, era candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, registrada y postulada en candidatura común por los partidos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Tal como consta en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/958/2018<sup>3</sup>, de seis de septiembre de este año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

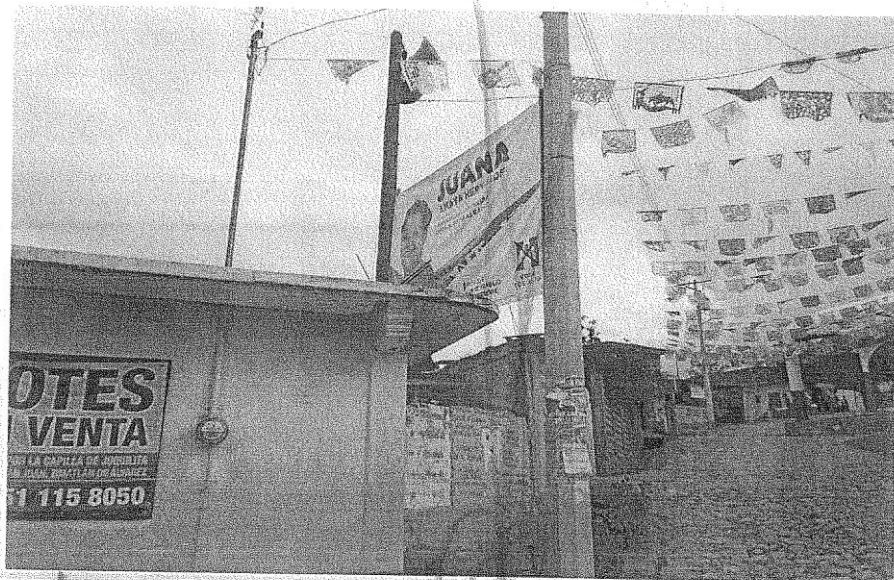
**6.2. Existencia de la propaganda electoral.** Se da por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, colgada de dos postes de energía eléctrica, ubicada en la calle Porfirio Díaz, esquina con calle Libertad, en la población de Santa María Vigallo, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la imagen de una persona del sexo femenino y con la leyenda "JUANA AMAYA HERNANDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, con el emblema del PRI, en colores verde, blanco y rojo.

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 82.

Si bien, en la denuncia se señaló que la propaganda electoral denunciada se ubicaba en calle Porfirio Díaz, esquina con avenida principal o calle del Peñasco, mientras que de la certificación hecha en el acta circunstanciada que se ha descrito en líneas anteriores, se constata que la propaganda se ubicó en calle Porfirio Díaz, esquina calle Libertad; de acuerdo a las fotografías que corren agregadas en autos, se puede colegir que se trata de la misma propaganda denunciada y la descrita por el funcionario electoral.

Tal como se muestra enseguida.



**7. Controversia.** Determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidata la ciudadana Juana Tomasa Amaya Hernández, vulneraran la prohibición establecida en el artículo 199, numeral 1 de la Ley de Instituciones, por colgar la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

## **8. Estudio de fondo.**

### **8.1. Marco normativo.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), expresa que, “En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Más adelante en su artículo 190, numeral 3, señala que, “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4, fracción XXI, indica: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...  
“XXI. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;”

En análisis de los artículos antes transcritos y de lo sostenido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, se arriba a la conclusión que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos:

- a). - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y,

<sup>4</sup> En la jurisprudencia número 35/2009, de rubro, “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.”

b). - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

La misma Sala Superior<sup>5</sup> ha sostenido que, el *equipamiento urbano* se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Tales como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, y en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

## **8.2. Caso concreto.**

En virtud de que ha quedado demostrada la existencia de la propaganda electoral consistente en una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, colgada de dos postes de

---

<sup>5</sup> Consultable en la Sentencia de contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-9/2009.

energía eléctrica, ubicada en la calle Porfirio Díaz, esquina con calle Libertad, en la población de Santa María Vigallo, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la imagen de una persona del sexo femenino y con la leyenda “JUANA AMAYA HERNANDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, con el emblema del PRI, en colores verde, blanco y rojo.

Toda vez que el artículo 199, numeral 1, inciso a) y d), de la Ley de Instituciones, mandata a los partidos políticos y a los candidatos no colgar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Siendo que en el caso concreto la propaganda electoral de Juana Amaya Hernández y del Partido Revolucionario Institucional se encontró colgada de dos postes de energía eléctrica, se **acredita la infracción** la normatividad electoral denunciada.

Lo anterior, en razón de que la lona ahí colgada corresponde a una propaganda electoral, pues:

- Se trata de una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo.
- En ella consta la imagen de una persona del sexo femenino que, al no haber sido desvirtuada por la denunciada, corresponde a ella.
- Contiene una leyenda con el nombre de “JUANA AMAYA HERNANDEZ.
- Hace alusión a un cargo de elección popular, correspondiente a “PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ.
- Contiene el logotipo o emblema con las siglas y colores del Partido Revolucionario Institucional.
- La lona se encontró colocada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, esto es, dentro del periodo de campaña electoral.

- El material se encontró colocado en calle Porfirio Díaz, esquina con calle Libertad, en la población de Santa María Vigallo, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Luego la propaganda electoral, se encuentra en un elemento de equipamiento urbano, ya que:

- Se trata de dos postes que comúnmente se les conoce como de energía eléctrica o de luz.
- Los postes sirven para el sostén o distribución de las redes eléctricas que utiliza la ciudadanía. De las fotografías que obran en autos se aprecia la conexión de diferentes cables.
- La función de tales postes también se centra en brindar el servicio de alumbrado público en beneficio de la población en general.
- Dichos postes se encuentran en calle Porfirio Díaz, esquina con calle Libertad, en la población de Santa María Vigallo, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Es decir, en una zona urbana.

Por lo que es evidente que tanto la entonces candidata a primer concejal y el partido revolucionario institucional, violentaron lo prohibido por la norma electoral en materia de colocación de propaganda electoral, al haberse acreditado la existencia de una lona con la imagen, el nombre y cargo al que aspiraba Juana Tomasa Amaya Hernández, otrora candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, colgada de dos postes que sirven para satisfacer el servicio de energía eléctrica a la población; así como con el emblema y logo del citado instituto político.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que la denunciada negó la colocación de la propaganda electoral denunciada; sin que ello le beneficie, pues la sola negativa no desvirtúa el contenido de las pruebas técnicas, ya que concatenadas con la documental pública suscrita por el funcionario electoral municipal, generan convicción de la plena existencia de la propaganda en lugar prohibido.

De la misma forma el Partido Revolucionario institucional negó y se deslindó de la mencionada propaganda, sin embargo, no aportó prueba alguna que desvirtuara la existencia de la mencionada propaganda denunciada, además de que al haberse acreditado que en la multicitada propaganda aparece el logo y emblema de ese partido, es claro que se benefició el PRI con la publicación, al ser obviamente visto por la ciudadanía que por ese lugar haya transitado.

En cuanto al deslinde realizado, esta autoridad desestima tal deslinde, ya que, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso concreto, el escrito de deslinde fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, después de haberse desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, por ello resulta inoportuna, en tanto que estuvo en posibilidad de haberlo realizado en tiempo y forma.

---

<sup>6</sup> Visible en la jurisprudencia 17/2010, de rubro, “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

Aunado a lo anterior, el PRI aseveró que la candidata fue postulada por el partido Nueva Alianza, empero, la denuncia no fue formulada en su contra y en la propaganda electoral, se contenía el logo o emblema del PRI y no de Nueva Alianza.

Por lo tanto, al haberse acreditado la infracción, se procede a la imposición de la sanción.

### **9. Calificación de la falta e individualización de Sanción.**

La Ley de Instituciones, en sus artículos 304, fracción XVI, y 306, fracción VIII, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, a dicha ley, la comisión de cualquier otra falta o incumplimiento previsto en esa Ley.

Dado que como ya fue precisado, Juana Tomasa Amaya Hernández y el Partido Revolucionario Institucional son responsables de haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso a) y d), por haber colgado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se procede a calificar la falta.

En términos del artículo 322, numeral 1, de la ley en consulta, para la individualización de las sanciones, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así, se tiene que:

- ✓ Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo constituye la colocación de propaganda electoral, en época de campaña, de Juana Tomasa Amaya Hernández y del Partido Revolucionario Institucional en dos postes de luz o energía eléctrica, en la demarcación territorial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
- ✓ La reincidencia. No se tiene acreditada la reincidencia por parte de alguno de los responsables.
- ✓ El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado: No se tiene dato, además que la candidata y el Partido político no obtuvieron el triunfo en la contienda.

- ✓ El bien jurídico tutelado. Lo es, la correcta utilización de los elementos del equipamiento urbano, es decir, que su uso no se distorsione para fines distintos.
- ✓ La conveniencia de suprimir dichas prácticas. Con el objetivo de que los postes de luz no deben ser utilizado para colocar propaganda electoral por afectar la equidad en la contienda electoral y se estima conveniente disuadir este tipo de prácticas.

Por lo tanto, la gravedad de la responsabilidad, se estima **leve**.

En este tenor, y siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por la ley electoral, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En términos del artículo 317, fracción I, inciso a) y II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se impone a Juana Tomasa Amaya Hernández y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

---

<sup>7</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro, "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se

## **10. Resuelve**

**Primero.** Se declara existente la infracción a la norma electoral denunciada, cometida por Juana Tomasa Amaya Hernández y el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**Segundo.** Se impone una amonestación pública a Juana Tomasa Amaya Hernández y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** a la parte denunciante por conducto del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal**, proceda a notificarle la presente resolución en el domicilio que señaló para tal efecto ante ese Instituto; de ese Instituto. En razón de lo anterior, con copias certificadas de la presente sentencia, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad instructora. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.